



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1328

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 011/22 (C)** “*por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1025 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta tiene como propósito “[...] crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios [...]” (art. 1°), dicha autorización “[...] será otorgada por la autoridad ambiental competente [...]” (art. 2°). Adicionalmente, se define qué se entiende por cementerios (art. 3°) al tiempo que se establecen prohibiciones de otorgamiento (art. 4°), así como un régimen de transición (art. 5°). Por último, se alude a la vigencia (art. 6°).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Situación regulatoria actual

Hoy en día, la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres está reglamentada por la Resolución 5194 de 2010, expedida dando cumplimiento al artículo 516 de la Ley 9 de 1979. La mencionada Resolución prevé

que, para la construcción y operación de los servicios, se debe tener contar con: a. Plan de ordenamiento territorial, b. Permisos de vertimientos, c. Permisos de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de hornos crematorios, d. manejo de residuos sólidos, e. manejo de residuos peligrosos. Para el efecto y con el fin de controlar los riesgos a la salud, dicha resolución exige el "concepto higiénico sanitario" para el funcionamiento de los cementerios. Este concepto es el resultado de la inspección, vigilancia y control que realiza la autoridad sanitaria, con el fin de constatar las condiciones sanitarias, técnicas y de dotación indispensables para el adecuado funcionamiento.

A pesar de tal regulación, en materia de licenciamiento ambiental, el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 prevé ese procedimiento para:

1. Explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, y construcción de refinerías.
2. Proyectos de gran minería.
3. Proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica de orden nacional.
4. Proyectos de infraestructura vial, fluvial y ferroviaria nacional; infraestructura aeroportuaria de carácter internacional; proyectos portuarios de gran calado.
5. Producción e importación de plaguicidas.
6. Importación, tratamiento, disposición y eliminación de sustancias, productos o materiales regulados por Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales de carácter ambiental.
7. Proyectos en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
8. Proyectos que requieran licencia ambiental y que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o los grandes centros urbanos.
9. Generación de energía nuclear.
10. Introducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre y microorganismos.
11. Transvases de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 ml3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

Así se lee en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 del sector ambiente. De esta manera, se observa que la construcción, ampliación y funcionamiento de cementerios no está dentro de las actividades susceptibles de licenciamiento, no obstante, la afectación que pueden producir en el ambiente y la salud.

Cabe señalar, por su parte, que el mencionado Decreto 1076, en cuanto a los cementerios, aclara lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.17.11. *Cordinación Interinstitucional en la prevención de la contaminación.* Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, la Autoridad

- Generación de lixiviados durante el proceso de reducción esquelética, tanto en sepultura como en bóvedas.
- Contaminación atmosférica durante el proceso de cremación.
- Generación de residuos peligrosos, resultados de procesos de exhumación, desinfección y tanatopraxia realizada en las morgues de los cementerios.
- Olores ofensivos durante el proceso de reducción esquelética en el tiempo de inhumación y por las exhumaciones.
- Afectación de la cobertura vegetal por el proceso de ampliación o construcción del cementerio.

Ahora bien, con base en la importancia del tema se realizan sugerencias para nutrir la iniciativa:

2.2.1. Sobre el artículo 1°, se sugiere cambiar el término "operación" por "funcionamiento". El mismo es acorde con la naturaleza de lo que se regula y es utilizado en la Resolución 5194 de 2010.

Actualmente los cementerios deben contar con el cumplimiento de normas ambientales (vertimientos, emisiones, manejo de especies vegetales, entre otras) en consonancia con la Resolución 5194 ya mencionada. Se considera que la licencia ambiental permite un mayor control por parte de las autoridades ambientales para el deterioro que puede ocasionar las actividades en los cementerios.

2.2.2. Es necesario dar claridad sobre el alcance de la licencia ambiental para los cementerios de los municipios de categorías 5 y 6, ya que el proyecto de ley los excluye para la expedición de esta. La Resolución 5194 estipula el cumplimiento de los permisos ambientales, sin embargo y desde el punto de vista sanitario, se estima que el riesgo es similar y, por ende, no deberían excluirse en función de la categoría.

2.2.3. Es importante determinar que los lugares en donde se estipula la prohibición no sean taxativos y que no se desconozca el plan de ordenamiento local y los usos del suelo, en desarrollo de la autonomía territorial, teniendo en cuenta, además, la variable étnica y los espacios rituales, en desarrollo del artículo 7° de la Constitución Política.

2.2.4. Se plantea dentro de este proyecto de ley, la posibilidad de los cementerios de animales de compañía, aspecto que no se encuentra regulado pero que, si se está

Ambiental competente desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.

2.2. Comentarios específicos

Al revisar la legislación existente, se estima que hay un vacío en la materia pues, en perspectiva, sería necesario que esta clase de actividades surtieran un proceso de licenciamiento, como ocurre con otras de alto impacto en el ambiente, por lo que se considera viable la regulación en tal sentido. En efecto, no puede perderse de vista la importancia que tiene el proceso de licenciamiento para controlar el uso de los recursos naturales. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público [...].¹

Al revisar la actividad de los cementerios, los mismos son establecimientos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria, debido a las implicaciones a la salud y el medio ambiente que generan sus actividades. Algunos impactos ocasionados en este proceso son:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-746 de 2012, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ofreciendo y prestando en la actualidad, lo cual puede generar problemas ambientales y culturales.

3. CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley aporta para minimizar las afectaciones al ambiente que se generan con la construcción, ampliación y funcionamiento de los cementerios. En lo que corresponde al sector salud, se considera conveniente que continúe su curso en el sentido de exigir la adopción de un proceso especial de autorización a través de la licencia ambiental. No obstante, se observan una serie de aspectos sobre los cuales, como autoridad sanitaria se requieren modificar. En primer lugar, se plantea cambiar la palabra "operación" por "funcionamiento"; en segundo lugar, no se deberían excluir a los cementerios de los municipios 5 y 6 del licenciamiento, sin perjuicio de lo previsto en la Resolución 5194 de 2010 y; en tercer lugar, revisar la taxatividad de los espacios en los que se prohíbe su construcción. Es todo caso, es un tema que deberá ser concertado con el sector de ambiente, de ahí la relevancia del pronunciamiento que a bien tenga expedir esa Cartera.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

Carolina Corcho
 Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 Nombre de reconocimiento (DN):
 o=DIMINAR, ou=MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cn=Diana Carolina Corcho Mejía
 Fecha: 2022.10.20 18:01:10 -0500
DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adiciona un parágrafo transitorio el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.


<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 031/22 (C) <i>“por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 860 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta pretende:</p> <p>[...] restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado que se viene tramitando por vía judicial, con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y los usuarios, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años. - Que hayan cotizado mínimo de 750 semanas [...]¹. <p>En esa medida, se dispone:</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 860 de 2022.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años.</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo.</p> <p>Artículo 2º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias².</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Es pertinente manifestar que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), el cual comprende la cobertura bajo cuatro dispositivos básicos: i) El Sistema General de Pensiones (SGP), ii) El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), iii) El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL)³ y, iv) Los Servicios Sociales Complementarios (SSC). En efecto, para la Corte Constitucional:</p> <p>[...] Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.</p> <p>También se concibió constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.</p> <p>² <i>Ibid.</i> ³ <i>Cfr. Ley 1562 de 2012: “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”.</i></p>
<p>La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales⁴ y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral [...]⁵.</p> <p>Así, cada uno de los componentes tiene su propia regulación, conceptualización y deben ser atendidos por los distintos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad concordante.</p> <p>2.2. Cabe señalar que el AL 01 de 2005, <i>“por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política”</i>, determina:</p> <p>[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...].</p> <p>Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2º de la Carta se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.</p> <p>En concordancia con lo anterior, sobre el principio de sostenibilidad financiera, se ha sostenido:</p> <p>[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] [su] efectividad y [...] eficiencia [...] Al mismo tiempo [...] [se] introduce(n) dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen ‘... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho’ [...]⁶.</p> <p>Se puede decir, entonces, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que el Sistema General de Pensiones (SGP) sea financieramente viable, con el propósito de que las</p> <p>⁴ <i>Ibid.</i> ⁵ <i>CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</i> ⁶ <i>CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.</i></p>	<p>prestaciones que se reconozcan no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.</p> <p>2.3. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, <i>“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”</i> y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicho reparo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:</p> <p>[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”, (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite concepcionar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de plegatividad, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático” y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...]⁷.</p> <p>Bajo esta perspectiva, para cumplir con el mandato señalado en la propuesta que ahora nos ocupa, es necesario que, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, con el fin de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, concéptue sobre la consistencia de los informes efectuados.</p> <p>⁷ <i>Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ser en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i> ⁸ <i>CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chuljub.</i></p>

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y en particular por lo dispuesto en el AL 01 de 2005, en virtud del cual "[l]as leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas", con el consecuente análisis que se realice en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se tiene que, el curso del proyecto de ley está determinado por el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el Sistema General de Pensiones (SGP).

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



Firmado digitalmente por Diana Corcho Corcho Meja
Número de reconocimiento DNI: 001-10001010-1
C=Colombia CN=Diana Corcho Corcho Meja
Fecha: 2022.10.26 17:53:49 -0500'

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª Nº 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 039/22 (C) "por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1037 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La ponencia para primer debate realizó profundas modificaciones a la propuesta. En el objeto, además de la eliminación del parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979¹ (que se establece en el artículo 6º), plantea una permisión amplia de acceso de mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, incluyendo sistemas de transporte masivo o edificaciones públicas, "[...] bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales [...]".</p> <p>En el artículo 2º se definen los términos mascota, lugar público y lugar abierto al público y; en el artículo 3º, las responsabilidades del propietario, limitadas a tener, como mínimo, una trailla y un bozal. Señala que los lugares abiertos al público "podrán" brindar comida</p> <hr/> <p>¹ Artículo 265. En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas. // Parágrafo. No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título.</p>	<p>y agua a las mascotas y elementos para la permanencia de estas, lo cual "podrá" ser reglamentado por el gobierno y las entidades territoriales.</p> <p>El artículo 4º modifica el 117 del Código de Policía al permitir el ingreso de mascotas a zonas comunes y a lugares públicos, abiertos al público, a sistemas de transporte masivo y edificaciones públicas. Por su parte, el artículo 5º modifica el 118 de ese mismo ordenamiento, sobre mascotas en el espacio público, incluyendo los lugares públicos.</p> <p>Luego de la derogatoria del artículo 265 de la Ley 9 (art. 6º), el artículo 7º estipula que es tarea de las autoridades sanitarias, nacionales y territoriales, diseñar "[...] una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios [...]".</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Contexto</p> <p>El concepto animal está asociado con la expresión ánima como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal². Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su "[...] habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la multicelularidad [...]"³. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis precisamente por la tensión que hoy en día suscita.</p> <p>Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos⁴, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato⁵. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un objeto animado</p> <hr/> <p>² Aristóteles, <i>Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Anumalium, De Inessu Animalium)</i>, Luarna, madrid, 2010.</p> <p>³ Rosa María Núñez-García & Juan Meraz-Hernando, <i>Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética</i>, <i>Revista Ciencia y Mar</i>, Oaxaca México, 2009, XIII (37); 57-68.</p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.</p> <p>⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-622 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.</p>
--	--

(de allí se deriva el término animal⁸) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica) y que puede ser explotado e instrumentalizado a voluntad del hombre o mujer. La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:

[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...].⁹

Martha Nussbaum y Cass Sunstein, por su parte, sostiene, a través de la teoría del "enfoque de las capacidades", que los animales no humanos son "personas en sentido amplio" y, en consecuencia, tienen derechos⁹. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales⁹. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que "[...] tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerlos como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]"]¹⁰.

En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial¹¹ orientada a fortalecer el respeto y protección a los

⁸ Según la RAE, se entiende por animal al "[s]er orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso". En: <http://dle.rae.es/srv/index?id=ZgZhuuP%7C2h2JkZk>.
⁹ Peter Singer (1993). *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.
¹⁰ Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, *Animal rights, current debates and new directions*, Oxford university press, 2004.
¹¹ Eugenio Zaffaroni, "La Pachamama y el humano", en Alberto. Acosta & Esperanza Martínez, *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).
¹² Jorge Reichmann, "sobre la complejidad del concepto de persona", en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *op. cit.*, pág. 193.
¹³ Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *La cuestión animal (ista)*, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2016. Puede aludirse al texto "Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador", dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: http://asamblea.azona.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=999999&id=3233&task=view_o_alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc. Se indica en dicha Carta que: "Sin embargo, más allá de la funcionalidad o categorización que los humanos destinemos a las otras especies animales, todo SER VIVO, por sí mismo y por su condición de tal, merece ser respetado, no agredido, no violentado. En este sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite

animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores e incluso hay antagonismos.

Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se busca atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollaran una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales¹² y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8º) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8º).

Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía¹³, sino incluso con una proyección terapéutica¹⁴. Paulatinamente se ha generado un proceso de "humanización" de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo y el embellecimiento, entre otros.

jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación". Igualmente, cfr. Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394).
¹³ Incluso, la racionalidad se sita al respeto de la vida contenido en el artículo 11 de la Carta Política.
¹⁴ Leonardo Gómez et al. "la influencia de las mascotas en la vida humana", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.
¹⁵ *Ibid.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, "Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2", *Revista de Investigaciones Veterinaria del Perú*, vol. 27 junio 2016.

La Corte Constitucional ha avanzado en la sensibilización de la protección y cuidado de los animales, evaluando aspectos como la eliminación de prácticas o conductas que afectan al animal¹⁵, la penalización del maltrato¹⁶ o la caza deportiva. En este último evento, declaró ineqüibale la norma que permitía dicha actividad, y concluyó:

[...] Estas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. El deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza, sin otra finalidad que la recreación, admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma. En estas condiciones, la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente (arts. 67 y 79 C.P.). Las disposiciones demandadas también vulneran las normas superiores que obligan a diferentes autoridades administrativas a defender el ambiente y la adecuada conservación y planeación del mismo (arts. 80, 277.4, 300.2 y 317 C.P.), exceden los límites constitucionales del derecho a la propiedad (art. 58 C.P.) y la libre iniciativa privada (art. 33 C.P.) [...].¹⁷

Estas reflexiones no pueden dejar de lado las situaciones o circunstancias que ciertas personas pueden desarrollar con los animales como temores, fobias o alergias, o, sencillamente, una animadversión, las cuales también debe ser consideradas en una regulación. Este punto es especialmente sensible en los espacios abiertos al público como los restaurantes en donde es posible que no todas las personas admitan la presencia de una mascota en el lugar o se sientan cómodas con ello. Es más, dentro de un ordenamiento pluralista como el que emerge de un Estado social de derecho, no es posible imponer a todas las personas el amor, el cariño o el afecto a los animales ni censurar el desdén, sobrio estilete -como diría León de Greiff-, sin perjuicio de que se sancione el maltrato a los mismos.

2.2. La regulación existente en torno al acceso de animales a ciertos espacios

La cuestión que plantea la iniciativa tiene que ver con el relacionamiento del animal con el ser humano en ciertos espacios en donde existe una prohibición de ingreso o su entrada tiene una estricta regulación. En cuanto al tema la Ley 9 de 1979, en su Título V

¹⁵ Es el caso de su utilización como vehículo de tracción. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-981 de 2010, MP. Gabriel Mendoza Martelo.
¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.
¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-045 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo. Considerando 6.4.

sobre alimentos, prevé:

Artículo 265. En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

Parágrafo. No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título.

Tales normas guardan relación con la producción, manipulación, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, transporte, expendio, consumo, importación o exportación de alimentos, aditivos, bebidas y materias primas, en establecimientos industriales y comerciales, algunos de ellos, lugares en los que se permite el acceso al público.

En desarrollo de lo anterior, en el numeral 2.7. del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013 de este Ministerio, sobre las condiciones de producción de alimentos, se determina que no se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de dicha resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envasado, almacenamiento y expendio. Así mismo, el numeral 2.1 del mencionado artículo, precisa lo siguiente:

[...] La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos [...].

De similar modo el numeral 2.2 estipula: "La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes".

Debe mencionarse, no obstante, el derecho que tienen las personas en condición de discapacidad visual o motora de permitirles el ingreso de sus perros lazarillo o guías a todo tipo de establecimiento, incluidos los de expendio y consumo de alimentos, como se establece en la Ley 1346 de 2002, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

A su turno, y a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reflexionado en torno a la espacialidad accesible de las mascotas en dos decisiones:

<p>- Por un lado, declaró exequible la expresión "ni animales" del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, sobre transporte de animales en vehículos de pasajeros "bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables"¹⁸.</p> <p>- De otra parte, declaró exequible el parágrafo 1° del artículo 117 y el numeral 2° del artículo 124, del Código de Policía, "en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad" además de los caninos guías para personas con discapacidad visual"¹⁹.</p> <p>2.3. Las competencias en materia de bienestar animal</p> <p>El proyecto de ley plantea aspectos vinculados con el bienestar animal o que repercuten en él, como lo es el ajuste de espacios para las mascotas. En efecto, en el artículo 7° de la ponencia, señala que las autoridades sanitarias deben diseñar una política de "adecuación de espacios". Sobre el particular, en lo referente a las competencias de este Ministerio, es importante aclarar que, en virtud de lo contemplado en la Ley 9 de 1979, esta entidad tiene como función la reglamentación para garantizar la inocuidad de la carne y productos cárnicos de consumo humano y la normatividad concordante para el cumplimiento de las condiciones sanitarias en los demás objetos de IVC que define la Resolución 1229 de 2013.</p> <p>Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5°, estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que indican:</p> <p>[...] b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;</p> <p>c) Formular y adoptar políticas que promuevan la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]</p> <p>De esta manera, la misión de este Ministerio está asociada con la salud humana y todos los aspectos que puedan afectarla. Como se ha sostenido reiteradamente, la labor a desplegar, comporta, entre otras, las siguientes funciones (art., 2° del Decreto-ley 4107 de 2011):</p> <p>¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-439 de 2011, MP. Juan Carlos Henao. ¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-048 de 2020, MP. Gloria Ortiz Delgado.</p>	<p>[...] 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.</p> <p>2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.</p> <p>3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afectan a las personas, grupos, familias o comunidades.</p> <p>4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles [...]. [Énfasis fuera del texto]</p> <p>Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016 y 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En estas condiciones, y en el marco de la protección y bienestar animal, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016²⁰, en los literales a) y b), se prevé:</p> <p>[...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;</p> <p>b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...]. <p>En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de</p> <p>²⁰ "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:</p> <p>Artículo 7°. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:</p> <p>Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</u></p> <p>Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>De lo anterior se concluye que desde el Ministerio de Salud se regulan los aspectos higiénico sanitarios de los establecimientos abiertos al público, y las condiciones de protección y bienestar de los animales que en su efecto puedan ingresar a estos establecimientos, deben ser reguladas por las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las autoridades de policía en lo que a su cumplimiento se refiere.</p> <p>2.4. La racionalidad de la prohibición: las condiciones de salud pública</p> <p>Dentro de la lógica del proyecto, se considera necesario permitir la entrada de animales a establecimientos, de acuerdo en la regulación que expida el Gobierno Nacional. La ponencia es mucho más amplia al admitir el ingreso tanto en lugares públicos como en lugares abiertos al público, que incluiría también sedes administrativas, por ejemplo, en el sentido en que los mismos son los espacios en los que "tiene acceso cualquier persona".</p> <p>Si bien es cierto que existe un nuevo paradigma en relación con los animales y su contacto con los seres humanos, así como una especial sensibilidad sobre ellos, esto no quiere significar una igualdad total en el trato; tampoco inhibe de la necesidad de advertir</p>	<p>acerca de los peligros que persisten, teniendo en cuenta, además, las alternativas existentes para el cuidado de estos animales. No se pone en duda la protección y consideración que se debe a los animales, así como el reconocimiento de su capacidad de socialización y el bienestar que generan, pero sí se alerta en torno a las implicaciones que ello puede tener en la salud pública.</p> <p>Al respecto, no se debe desconocer que, según estimaciones de la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, se tienen identificadas más de 200 enfermedades de origen zoonótico, que se transmiten de manera natural desde los animales vertebrados al hombre, representando el 75% de las enfermedades que afectan al hombre, situación que, sumada a su estrecha relación, su libre movilización dentro y fuera del país y las condiciones ambientales podrían eventualmente aumentar su diseminación, teniendo presente que, en el marco de la tenencia responsable de animales de compañía (perros y gatos), no existe el compromiso por parte de sus propietarios y tenedores de mantener un plan sanitario estricto, que les garantice un estado de salud y bienestar óptimo, para que estén libres de enfermedades y de vectores, que constituyen un riesgo para las personas por las zoonosis y para otros animales no solo por zoonosis sino por enfermedades que se transmiten entre los animales que pueden tener desenlaces fatales.</p> <p>Otro factor que está asociado con los perros y gatos y su permanencia en establecimientos abiertos al público que no se debe pasar por alto, es la condición natural de pérdida de pelo que, en ambientes cerrados, abiertos al público, es difícil de percibir, pudiendo estos pelos terminar en los alimentos, en la ropa, piel y vías respiratorias de los visitantes y comensales, generando alergias y otras condiciones de salud en las personas susceptibles. Adicionalmente, es relevante tener en cuenta factores como el olor propio de los perros que puede causar incomodidad en las personas que, en el marco de sus derechos, no gustan de los animales de compañía.</p> <p>De otro lado, y desde el punto del bienestar animal que debe ser estimado a partir de la regulación ambiental, los perros y gatos no deben ser sometidos a condiciones estresantes que son causales de maltrato animal, dentro de las cuales se pueden considerar el hecho de amarrarlos u obligarlos a permanecer a un punto, limitando su libre movilidad y acceso a bebida y comida, obligarlos a controlar sus esfínteres y a soportar por tiempos prolongados ruidos molestos y dañinos para ellos e imperceptible al ser humano, potenciando sus niveles de estrés, lo que les puede desencadenar episodios de intranquilidad, represión y agresión.</p> <p>De este modo, tal y como se tiene reglamentado a nivel internacional y lo recomienda la OPS/OMS, no resulta conveniente permitir el ingreso de animales a áreas de preparación</p>

de alimentos, pues, es indudable, que representa riesgo en el sentido de posible contaminación de los alimentos, materias primas, por citar algunos. Es más, dicha permisión puede originar una desprotección a las personas y, por ende, una vulneración del artículo 49 de la Constitución Política, mod. por el A.L. 2 de 2009. Igualmente, no se puede perder vista que, de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, una de las obligaciones del Estado (incluyendo el poder legislativo) consiste en:

[...] a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]

Esta obligación está estrechamente asociada con el principio de precaución que bien puede aplicarse a la situación planteada²¹.

De similar forma, en lo concerniente a la zoonosis y los riesgos potenciales para la inocuidad de los alimentos, la iniciativa no argumenta al respecto de los riesgos para la salud de las personas que tienen o no mascotas y que asisten a este tipo de establecimientos. Por otra parte, teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta es permitir el ingreso de mascotas a establecimientos de expendio y consumo de alimentos, no queda claro si se pretende con este argumento abrir la puerta a que los restaurantes vendan comida para humanos y mascotas de manera indiferenciada. En todo caso y con base en la diversidad de los riesgos existentes, no se estima conveniente que se permita dicho acceso.

En cuanto a lo dispuesto en Ley 1774 de 2016 en la que se declara que los animales son seres sintientes, se establecen los principios de bienestar y protección animal y se penaliza el maltrato animal, por lo que no es posible establecer que existe un efecto negativo sobre el bienestar de los animales porque se prohíbe su ingreso en los establecimientos a que se refiere la Resolución 2674 de 2013. El reconocimiento de una desigualdad básica, que no puede ser negada, no constituye un maltrato o crueldad con un animal sino un resultado de esa diferencia y distancia que ha estado latente en toda la historia de la humanidad. Es exagerado derivar de tal circunstancia unas consecuencias como las planteadas.

Ahora bien, con base en las particularidades sobre la tenencia responsable de perros y gatos a nivel nacional, y en desarrollo de la precaución con la cual un Estado debe actuar, resultaría improcedente permitir el ingreso de animales a expendio y sitios de consumo de alimentos, pues gran parte de estos animales no son valorados periódicamente por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que soporten el estado de salud

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-080 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.5.2. Sobre el artículo 1°:

[...] **Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevén las normas especiales.

Observación. Se recomienda ajustar la redacción de acuerdo con el comentario anteriormente realizado. Igualmente, se sugiere tener en cuenta en el proyecto de ley la revisión y mención a la normatividad sanitaria nacional vinculada con alimentos y bebidas, así como las demás regulaciones asociadas con los sujetos y objetos de control sanitario. No se puede generalizar el acceso de las mascotas a los lugares abiertos al público, lo cual incluye a todos los establecimientos abiertos al público, pues cada uno de ellos se constituye en objeto de inspección, vigilancia y control sanitario de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1229 de 2013. Cada establecimiento debe cumplir con unas condiciones sanitarias y con unas responsabilidades de carácter sanitario para la disminución de riesgos a la salud pública a usuarios y consumidores en el marco de la Fiscalización Sanitaria y el Aseguramiento Sanitario de las Cadenas Productivas.

Lo anterior, se ejemplifica en los casos de instituciones prestadoras de servicios de salud, establecimientos educativos, establecimientos comerciales e industriales, entre otros, siendo facultativo de cada establecimiento abierto al público, que dependiendo del servicio que preste permita o no el ingreso de animales de compañía a su sitio, por el riesgo que implica la transmisión de enfermedades de origen zoonótico, que pueden poner en riesgo la salud de las personas (usuarios y consumidores), por el simple contacto con el pelo y los vectores que estos animales transportan de manera natural, los cuales incluso pueden llevar a la muerte de una persona con situación de vulnerabilidad por su estado de salud, lo que está en armonía con lo previsto en el literal f, del artículo 5 de la Resolución 1229 de 2013, que determina que son finalidades de la Fiscalización Sanitaria: "2. Garantizar la máxima seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo humano"; y "3. Garantizar la salubridad de los entornos ambientales de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano".

Sumado a lo anterior no existe en el territorio nacional por parte de los propietarios y tenedores de animales de compañía, que se refiere exclusivamente a perros y gatos, la cultura de la tenencia responsable de animales y no existe control frente a su cumplimiento por parte de las autoridades competentes, lo que implica un riesgo mayor en la transmisión de las zoonosis y otras enfermedades no zoonóticas, siendo las alergias dérmicas y respiratorias las más comunes por el contacto estrecho entre perros y gatos con el hombre, alergias muchas veces desconocidas por el hombre y que se manifiestan

de los mismos; de igual forma, está demostrado que algunos animales son portadores asintomáticos de enfermedades zoonóticas, lo que pone en riesgo la salud de las personas y de otros animales.

La tenencia responsable de animales de compañía pasa por la recolección de excretas, no permitir que los animales transiten libremente por espacios públicos y control de la natalidad entre otros aspectos, condición que no se da en el país, así mismo algunos animales por su comportamiento agresivo pueden atacar a menores de edad o a otros animales. En el país se registran anualmente cerca de 122.000 personas agredidas por perros y gatos, situación que podría incrementarse si se permite el ingreso de animales a sitios confinados o con espacios reducidos en los que confluían perros y gatos, pudiendo presentarse ataques entre animales, maltrato animal e incluso afectaciones a la convivencia ciudadana.

2.5. Comentarios específicos

Acorde con lo que se viene tratando, frente a la iniciativa que ahora nos ocupa, se advierten las siguientes observaciones:

2.5.1. Sobre el epígrafe:

Por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.

Observación. No se considera pertinente la utilización del término "mascota". Dicho concepto alude a cualquier animal que se encuentra bajo "control humano, vinculado a un hogar, compartiendo intimidad y proximidad con sus cuidadores, y recibiendo un trato especial de cariño, cuidados y atención que garantizan su estado de salud"²². Por "mascota" podrían admitirse una vasta gama de animales según las preferencias de las personas que involucraría una gran cantidad de especies.

A su turno, las expresiones "animal de compañía", que son asumidas por el sector salud en la normatividad sanitaria, hace referencia exclusivamente a perros y gatos, tal y como lo indica el artículo 3°, numeral 3.1, de la Resolución 100164 de 7 de julio de 2021, del ICA, en ese caso para el ingreso y salida de animales. Por su parte, la Ley 2054 de 2020 alude a animales domésticos de compañía en sus artículos 1° y 2° y la referencia a mascota se circunscribe a especificar que solo podrán tener la condición de tales las autorizadas en la normatividad.

²² Marcos Díaz Videla, "¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia", Ajayu vol.15 no.1 La Paz mar. 2017, pág. 57.

de leve a moderado y grave, luego de un contacto o acercamiento con perros o gatos. Esta situación también puede ser desconocida por los propietarios de los establecimientos abiertos al público, facilitando la presencia de eventos adversos en salud pública.

En lo concerniente a los alimentos, se estima que no es conveniente este artículo, ya que no se da claridad, en lo atinente a los lugares públicos y abiertos al público respecto, por ejemplo, a las áreas de recepción, almacenamiento, preparación (incluido el servido), expendio y consumo de alimentos, como sería el caso de un establecimiento gastronómico o cómo sería el tratamiento en espacios hospitalarios para que no se vaya en contravía de la normativa vigente (v. gr. Resolución 2674 de 2013).

Actualmente, a partir de lo señalado en el artículo 265 de la Ley 9 de 1979, si un restaurante, hipermercado, o almacén de cadena, desea contar con un área "Pet friendly o amigable con las mascotas", debe considerar que tanto el acceso a este espacio como el área destinada para esta actividad, deben ser independientes físicamente del resto de áreas para disminuir mitigar el riesgo sanitario y contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, la normatividad sanitaria nacional no permite la presencia de animales en los establecimientos donde se desarrollen actividades con alimentos. Excepcionalmente, se permite para los casos de personas con discapacidad, que requieran de animales de compañía permitidos y entrenados para tal fin, ante lo cual, el establecimiento deberá garantizar que la presencia del animal acompañante no sea causal de contaminación para los alimentos durante el servicio de exhibición o servido de estos.

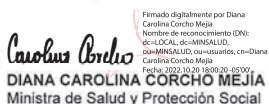
Lo expresado se hace evidente, en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), que en su artículo 117, modificado por la Ley 2054 de 2020, regula la tenencia y permanencia de animales domésticos o mascotas en los lugares públicos, indicando que su permanencia debe sujetarse a las reglamentaciones dispuestas que regulan la materia. Dicha norma dispone:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 117. Tenencia de Animales domésticos o Mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.


No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir

<p>sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.</p> <p>Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.</p> <p>Así mismo, el numeral 2 del artículo 124 de la citada norma, estipula como comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, "Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas". Para el caso referido, el perro lazarillo deberá permanecer junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad usuarias del perro lazarillo: deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público, dentro de los que se incluyen los restaurantes, y a los medios de transporte en todas sus modalidades. Es más, establece que siempre se permitirá la presencia de ejemplar canino como guía de acompañamiento del propietario o tenedor. Resulta pertinente aclarar, que el mencionado numeral 2 del artículo 124 hace alusión a los perros lazarillos, los cuales son animales adiestrados para guiar a personas ciegas o con discapacidad visual o para ayudarlas en los trabajos del hogar; sin embargo, no aclara si dentro del alcance normativo se contempla o incluye a otro tipo de animales como pueden ser los perros y gatos de apoyo emocional o de asistencia.</p> <p>Frete a lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-048 de 2020, declaró exequibles los apartes "que, como guías" contenidos en el parágrafo 1º del artículo 117 y en el numeral 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.</p> <p>En conclusión, la normatividad sanitaria nacional vigente no permite la presencia de animales domésticos en los establecimientos donde se desarrollen actividades con alimentos, entre otros dedicado a la salud o con incidencia sanitaria, salvo para los casos de personas con discapacidad, que requieran de animales de compañía permitidos y entrenados para tal fin; ante lo cual, el establecimiento deberá garantizar que la presencia del animal acompañante no sea causal de contaminación para los alimentos durante el servicio de exhibición o servido de estos.</p>	<p>2.5.3. Sobre el artículo 2º:</p> <p>[...] <i>Definiciones.</i> Para efectos de esta la aplicación de esta ley enténdase por:</p> <p>Observación. En coherencia con lo ya expresado, se considera del caso incluir la definición del término de animales de compañía, así:</p> <p>Animales de Compañía: Se refiere específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo.</p> <p>Esta noción reemplazaría la de mascota.</p> <p>De otro lado, como se ha venido señalando, la acepción de "lugar abierto al público" es demasiado amplia pues es el lugar "al cual tenga acceso cualquier persona" y, al no ser taxativa, permitiría que no se pudiera prohibir la entrada de animales de compañía en espacios en que sería muy riesgosa su presencia como a los que se hizo alusión en el apartado anterior.</p> <p>Adicionalmente, debería utilizarse un esquema de clasificación de edificaciones, tal y como lo ha hecho la Ley 9 de 1979 en el artículo 156, con el fin de discernir los niveles de riesgo.</p> <p>2.5.4. Sobre el artículo 3º:</p> <p>[...] <i>Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.</i> Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016. <p>Los lugares abiertos al público podrán brindar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comida y agua para las mascotas. - Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas. <p>Parágrafo. El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.</p> <p>Observación. En primer lugar, se sugiere incluir dentro de las responsabilidades del animal de compañía el carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra la rabia. Debe tenerse presente que son obligaciones y responsabilidades de sus propietarios y tenedores: el plan sanitario, la atención médico veterinaria, el control de su natalidad, la garantía de los derechos de los animales, el no someterlos a tratos crueles ni al abandono, el no humanizarlos y el responsabilizarse por sus acciones.</p>
<p>En segundo lugar, la expresión "podrán" que se utiliza tanto para los lugares abiertos al público como para la reglamentación de la norma, va en contra del carácter mandatorio de la ley y no es propia de las decisiones que emite el legislador. Por otra parte y como lo ha expresado la Corte Constitucional, la facultad reglamentaria es permanente y la ejerce el Gobierno Nacional sin necesidad que así lo advierta el Congreso de la República²³.</p> <p>2.5.5. Sobre el artículo 4º:</p> <p>[...] Modifíquese: el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 [...]</p> <p>Observación. En torno a la variación de esta norma, debe decirse que preexiste la modificación contenida en el artículo 10º de la Ley 2054 de 2020 ya referida.</p> <p>Ahora bien, la propuesta, de nuevo utiliza el término "lugares abiertos al público", que es problemático y, por ende, son extensivos los comentarios efectuados respecto de esta noción y su amplitud.</p> <p>2.5.6. Sobre el artículo 6º:</p> <p>[...] Elimínes el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Observación. Como se ha manifestado en este pronunciamiento, no es conveniente la eliminación del parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Eliminar este parágrafo acarrearía dejar de lado la vigilancia de aspectos sanitarios que pueden ser considerados como factores de riesgo para la inocuidad en los distintas eslabones de la cadena productiva de alimentos, no solo en la comercialización y consumo por parte de comensales que ingresan a establecimientos gastronómicos, sino que se estaría dejando sin soporte jurídico lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013, donde se señala, frente al tema de infraestructura, que "la edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los diferentes ambientes de los establecimientos ya mencionados impidiendo la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos". De igual forma, se vería afectado el numeral 2.7 del mismo artículo, el cual establece que "no se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de la presente resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envasado, almacenamiento y expendio".</p> <p>²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-508 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Considerando 4.9.</p>	<p>Así mismo, su eliminación tiene implicaciones en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución 2674 de 2013, donde se menciona que el área de preparación de los alimentos, debe cumplir con condiciones sanitarias específicas, entre estas, "se prohíbe el acceso de animales y la presencia de personas diferentes a los manipuladores de alimentos".</p> <p>2.5.7. Sobre el artículo 7º:</p> <p>[...] Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.</p> <p>Observación. No es necesaria la inclusión de este artículo. Sin embargo, todo propietario, gerente o administrador de un establecimiento abierto al público, debe cumplir con la regulación sanitaria y será su responsabilidad permitir o no el ingreso de animales de compañía, por las consideraciones anteriores, adecuando las áreas que sean requeridas según el objeto o servicio que se preste al público.</p> <p>De similar forma y a partir de lo contemplado en el artículo 265 de la Ley 9 de 1979, así como lo normado en la regulación sanitaria para alimentos y bebidas, se pueden realizar los ajustes regulatorios y procedimentales para que los establecimientos gastronómicos puedan contar con un área "Pet friendly o amigable con las mascotas", cumpliendo con los presupuestos sanitarios y de bienestar animal y sin la necesidad de eliminar el parágrafo del artículo mencionado, cuyo origen tiene relación con la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos en distintos eslabones de la cadena productiva de alimentos.</p> <p>Ahora bien, no es viable generalizar para todos los establecimientos abiertos al público, pues cada uno de ellos se constituye como un objeto de IVC de acuerdo al artículo 3º de la Resolución 1229 de 2013, que debe cumplir con unas condiciones sanitarias y responsabilidades de carácter sanitario para la disminución de riesgos a la salud pública a usuarios y consumidores en el marco de la Fiscalización Sanitaria y el Aseguramiento Sanitario de las Cadenas Productivas, como es el caso de instituciones prestadoras de servicios de salud, establecimientos educativos, establecimientos comerciales e industriales, entre otros, siendo facultativo de cada establecimiento abierto al público, que dependiendo del servicio que preste permita o no el ingreso de animales de compañía a su sitio, por el riesgo que implica la transmisión de más de 250 enfermedades de origen zoonótico, como ya se anotó, que pueden poner en riesgo la salud de las personas (usuarios y consumidores), por el simple contacto con el pelo y los vectores que estos</p>

<p>animales transportan de manera natural, los cuales incluso pueden llevar a la muerte de una persona con condiciones de vulnerabilidad por su estado de salud, lo que está en armonía con lo dispuesto en el literal f, del artículo 5 de la Resolución 1229 de 2013, que estipula que son finalidades de la Fiscalización Sanitaria: "2. <i>Garantizar la máxima seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo humano</i>", y "3. <i>Garantizar la salubridad de los entornos ambientales de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano</i>".</p> <p>2.5.8. Sobre el artículo 8°:</p> <p>[...] <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Observación. Es importante que, frente a la vigencia de la propuesta, se estime el análisis del marco normativo sanitario nacional para todos los productos de uso y consumo humano.</p> <p>3. CONCLUSIONES</p> <p>El análisis del marco normativo sanitario nacional para los productos de uso y consumo humano, permite destacar un factor de riesgo para la seguridad sanitaria de los alimentos destinados. Lo propio debe decirse en espacios como los centros hospitalarios y en otros con incidencia sanitaria. De este modo, si bien la presencia de los animales de compañía se ha ampliado como un componente de la sociedad en su cotidianidad, la regulación hacia una permisión total plantea varias problemáticas que deben abordarse con detenimiento. En este sentido, la conveniencia de que el proyecto de ley continúe su curso se supeditaría a los siguientes ajustes:</p> <p>3.1. Utilizar el término animal de compañía o animal doméstico de compañía que resulta más preciso y tiene referente en la Ley 2054 de 2020.</p> <p>3.2. Definir claramente los lugares abiertos al público en los cuales se permitiría su acceso ya que la enunciación llevaría incluso a admitir la presencia en instituciones prestadoras de servicios de salud, además de los espacios de producción y consumo de alimentos, salvo lo que se ha indicado respecto de animales de apoyo o guía a personas con discapacidad. Esto iría en contra de lo previsto en el artículo 5°, literal a), de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>3.3. Las responsabilidades del propietario del animal rebasan las que se indican en la norma propuesta (art. 3°).</p>	<p>3.4. Desde esta perspectiva no es conveniente la eliminación del párrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979 pues esa norma tiene aún un fundamento sanitario sólido.</p> <p>3.5. Finalmente, la competencia para regular las condiciones de bienestar animal es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no del sector salud, tal y como se propone en el artículo 7° del proyecto.</p> <p>En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la propuesta de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Firmado digitalmente por Diana Corcho Mejía Nombre de reconocimiento (DN): c=CO, o=MINSAIUD, ou=usuarios, cn=Diana Corcho Mejía Fecha: 2022.10.20 15:00:00 -0500 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 074/22 (C) <i>"por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 937 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. La propuesta dispone: "Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley pretende establecer la Pensión Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia</i>". Bajo esta perspectiva, se estructuran tres (3) preceptos adicionales relativos a: Pensión Básica a la Persona Mayor (art. 2°); requisitos para ser beneficiario de la pensión (art. 3°) y; por último, se alude a la vigencia y derogatoria (art. 4°).</p> <p>2. Una vez revisado el articulado y la exposición de motivos, no se identifican temáticas sobre los cuales este Ministerio tenga competencia para pronunciarse, toda vez que el proyecto de ley comprende una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual a cargo del Estado y no regula asuntos puntuales del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p> <p>De acuerdo con el contenido y los aspectos que aborda, se estima que es el Ministerio del Trabajo el llamado a pronunciarse sobre la iniciativa, como ente rector en materia pensional, teniendo en cuenta que a través del Fondo de Solidaridad Pensional adscrito</p>	<p>a dicha entidad se apoya la financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. Igualmente, se deberá contar con el concepto que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que la implementación de la propuesta tendría efectos fiscales y requeriría la asignación de presupuesto para cumplir los objetivos allí planteados.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía Nombre de reconocimiento (DN): c=CO, o=MINSAIUD, ou=usuarios, cn=Diana Carolina Corcho Mejía Fecha: 2022.10.20 17:59:05 -0500 DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p>
---	--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

<p>Concepto a Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara «Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992»</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>• Objeto</p> <p>Conforme a lo señalado por los autores, la iniciativa legislativa busca procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.</p> <p>• Motivación</p> <p>En la exposición de motivos se describen los fundamentos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales del derecho a la educación y autonomía universitaria que reportan el contenido de la iniciativa, con la finalidad de establecer medidas para combatir la deserción estudiantil, al considerar que este fenómeno afecta directamente a los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>A continuación, procederemos a emitir nuestro concepto respecto de los artículos del proyecto de ley en donde se considera de especial relevancia realizar comentarios y recomendaciones.</p> <p>• Artículo 2</p> <p><i>“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniaros que por razones académicas pueden exigir a las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior de carácter privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniaros de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p><i>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</i></p> <p><i>Las instituciones de Educación Superior de carácter público fijarán el valor de los derechos pecuniaros de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</i></p>	<p><i>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales se fijarán de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</i></p> <p>Parágrafo 2o. De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniaros y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, para no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.”</p> <p>El artículo 2 del proyecto de ley pretende modificar los parágrafos 1° y 2° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y adicionar un tercer párrafo a este artículo.</p> <p>La disposición normativa de la Ley 30 de 1992 que se propone modificar, faculta a las IES para realizar el cobro de derechos pecuniaros por la prestación de servicios académicos y administrativos específicos, así como por derechos complementarios a los servicios médicos y asistenciales. Al respecto la Sentencia C-854 de 2007 de la Corte Constitucional indicó que los pagos de derechos de grado y servicio médico asistencial en las instituciones públicas u oficiales, serán sufragados por los estudiantes que puedan costearlos y se excluye a quienes carezcan de capacidad económica para solventarlos.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional consideró en el referido fallo de constitucionalidad, que:</p> <p><i>“Por otra parte, la Carta también autoriza a las instituciones de carácter particular para cobrar a los estudiantes el pago de emolumentos con ocasión del servicio educativo prestado, lo cual deriva de la naturaleza de la actividad que desarrollan, como quiera que concurren a la prestación del servicio público de educación, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, pudiendo recibir a cambio la justa retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica, con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión “pueden exigir”, lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniaros solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago, respecto de los</i></p>
<p><i>instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.</i></p> <p><i>De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni postergarse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniaras para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.</i></p> <p><i>Cabe precisar, para ratificar lo expresado en el párrafo anterior, que contrario a la opinión del demandante, la disposición acusada no sujeta la obtención del título profesional al pago de los derechos de grado, ya que se limita a consagrarlos como derechos pecuniaros, que pueden exigir las universidades por razones académicas, siendo procedente su cobro pero dentro de los lineamientos señalados precedentemente.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estímulos, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos”.</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Ahora bien, en relación con el servicio médico asistencial, previsto en el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en la sentencia mencionada la Corte Constitucional expuso:</p> <p><i>“Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos.</i></p> <p><i>Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estímulos, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago, pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos”.</i></p> <p>Con fundamento en los anteriores argumentos, la Corte Constitucional declaró ejecutable el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido de que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado y el servicio médico asistencial establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.</p> <p>De igual forma, en cuanto al parágrafo 3° de la iniciativa legislativa, este Despacho aclara que en todo caso, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con la potestad y competencia para iniciar ya sea a petición de parte o de oficio, actuaciones administrativas que considere procedentes con el fin de verificar si las instituciones de educación superior cumplen con la normatividad vigente</p>	<p>y su reglamentación interna, respecto de la fijación y cobro de los derechos pecuniaros de los que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones generales expuestas por la Corte Constitucional frente al ejercicio de la autonomía para la estimación y fijación de los derechos pecuniaros y las diferencias que comporta el cobro de los mismos en las instituciones de educación superior privadas y en las públicas, es preciso advertir que la normativa propuesta puede estar desconociendo las condiciones específicas de la organización y funcionamiento de cada institución, toda vez que diversos factores inciden de manera directa en el valor de los derechos pecuniaros, los cuales no son homogéneos entre instituciones.</p> <p>Asimismo, es importante que se tenga en cuenta la complejidad administrativa y de disposición de recursos físicos, humanos y económicos que demandaría en las instituciones de educación superior oficiales o públicas, llevar a cabo un ejercicio de evaluación socioeconómica individual con el objetivo de determinar el monto a cobrar a cada estudiante y su incremento periódico por concepto de derechos pecuniaros y servicio médico asistencial, aunado a la necesidad regulatoria que exigirían las disposiciones propuestas, en tanto que, la realidad de cada territorio del país es desemejante y la definición de criterios de valoración iguales puede generar inequidades, aumentándose muy posiblemente el riesgo que estas situaciones terminen siendo dirimidas por Jueces de la República.</p> <p>De otra parte, dado que la propuesta normativa está encaminada a establecer un límite para las IES oficiales y privadas con respecto a los derechos complementarios, en el sentido que su incremento no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior, considera esta Cartera que dicha situación podría generar una nueva carga presupuestal, que crearía inseguridad acerca de los ingresos de las instituciones de educación superior oficiales, por cuanto la variación porcentual del índice de inflación es fluctuante y afectaría directamente esta fuente de financiación. Adicionalmente, este Cartera aclara que el término que debería tenerse en cuenta para lo propuesto, sería el de <i>“índice de precios al consumidor”</i> que responde más a la variación de los precios de los bienes y servicios del consumo de los hogares.</p> <p>En ese punto, la exposición de motivos no incluye el informe del análisis fiscal que dé cuenta de cómo la disminución de los recursos afectaría las IES públicas, así como la necesidad de definir una fuente de recursos adicionales para el financiamiento de los ingresos que eventualmente dejarían de percibir las IES, tanto en el orden nacional como territorial.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que este tipo de informes <i>“constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ésta se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que generan cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República”</i> (...).</p> <p>Por consiguiente, se sugiere acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Por último, esta Cartera se permite resaltar que es deber de las IES informar sobre los costos pecuniaros al Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, según lo señalado en el artículo 2.5.3.9.1.1 del Decreto 1075 de 2015.</p>

• Artículo 3°

"Artículo 3°. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior."

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional considera que los postulados del artículo 3° igualmente podrían ser inconstitucionales frente al principio de autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 30 de 1992, artículos 28 y 29, la cual incluye las facultades de distribuir sus recursos y estructurar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-310 de 1999, indicó que:

"(…) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo (…), y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."

Igualmente, en la sentencia citada, la Corte Constitucional señaló:

"(…) Ahora bien, en razón a que la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta, surge una pregunta obvia en los casos sub iudice ¿dentro del contenido irreductible de la autonomía de la institución educativa, está la posibilidad de fijar fechas límites para pagos del servicio público que presta? En otras palabras ¿la Universidad Libre podía negar matrículas extemporáneas? La respuesta al interrogante se deduce fácilmente del estudio que se expuso en precedencia: la universidad tiene la posibilidad de regular normativamente aspectos relacionados con el manejo administrativo y presupuestal de la institución. En efecto, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 preceptúa: "La autonomía de las instituciones universitarias, estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: (…)

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Asimismo, es pertinente señalar que las instituciones de educación privadas pueden constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro, tales como fundaciones, corporaciones o de entidades de economía solidaria. La principal característica de las entidades sin ánimo de lucro es que las utilidades que se crean a partir su objeto social, en desarrollo de la libertad de empresa y con relación a la prestación del servicio educativo, no benefician a sus creadores o socios, sino que se reinvierten en el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2017 indicó:

"Las IES son personas jurídicas que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y estar representadas legal, judicial y extrajudicialmente en virtud del desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto. En relación con las organizaciones sin ánimo de lucro, la sentencia C-287 de 2012, se afirmó sobre su alcance:"

"Sin embargo, el hecho que no persigan una finalidad lucrativa, no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que a diferencia de las sociedades, el lucro o

eventualmente pueden generar prácticas inequitativas que podrían aumentar la litigiosidad estatal al no poder garantizarse una práctica igualitaria.

El artículo 3° del proyecto podría resultar contrario al principio de autonomía universitaria de las IES, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, sin que realmente se evidencie que dicha disposición, permita garantizar lo dispuesto en el artículo 1° de la iniciativa, consistente en facilitar la permanencia de los estudiantes en las Instituciones de Educación Superior o la eliminación de barreras injustificadas que garanticen el derecho a la educación.

ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros en desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación de este en el momento de su disolución o liquidación." (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, la Corte concluyó:

"El propósito que condujo al legislador a excluir el ánimo de lucro de las IES privadas fue asegurar la calidad, el acceso, la continuidad y graduación en los procesos de formación porque bajo la modalidad establecida los utilidades se reinvierten en la actividad, lo cual se refleja como una opción constitucionalmente válida dentro de su margen de configuración en el diseño de la política educativa, razón por la cual la medida es adecuada.

Finalmente, se halló conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la calidad, el acceso y la continuidad del servicio de educación superior, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurar, al establecer límites al reparto de las utilidades, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores debido al especial interés que tiene el Estado en la educación. El (sic) este sentido no viola el derecho a la igualdad y se respeta la libertad de empresa de las personas jurídicas interesadas en conformar IES privadas al no haber una lesión del derecho, sino la fijación de las condiciones bajo las cuales debe organizarse y operar" (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, el artículo 3° de la iniciativa legislativa podría no estar acorde con los postulados de la autonomía universitaria, toda vez que ni el Legislador, ni ningún agente externo, puede intervenir en las decisiones de tipo presupuestal y administrativo de las IES, estableciendo un límite a los recargos o incrementos sobre el valor de la matrícula ordinaria por pago extemporáneo. Así mismo, este artículo resulta inconveniente para el sector educación, por limitar la libertad de empresa de las instituciones de educación superior privadas.

III. RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, comedidamente se permite recomendar no continuar con el trámite de la iniciativa, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Respecto del artículo 2° de la iniciativa legislativa:

- La Corte Constitucional declaró exequible el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado y el servicio médico asistencial establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.
- Podría ser inconveniente, en el entendido que dicha implementación normativa no ha contemplado la totalidad del impacto fiscal y financiero que dicho ajuste pueda significar para las instituciones de educación superior.
- De igual manera se considera que referirse a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante, sin ninguna clase de criterios parametrizados, puede generar inconvenientes de tipo logístico, organizacional, administrativo y financiero que

CONTENIDO

Gaceta número 1328 - miércoles 26 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones. 1

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 031 de 2022 cámara, por el cual se adiciona un párrafo transitorio el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. 3

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 039 de 2022 cámara, por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público. 4

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 074 de 2022 cámara, por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones. 9

Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 371 de 2021 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. 10